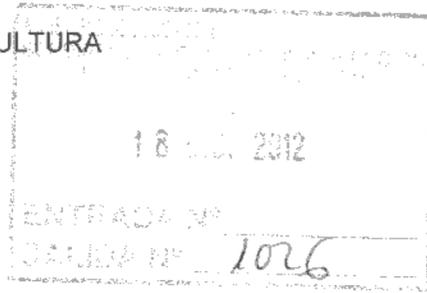




MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE



SECRETARÍA DE ESTADO
DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL
Y UNIVERSIDADES

DIRECCIÓN GENERAL
DE EVALUACIÓN Y
COOPERACIÓN TERRITORIAL

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN

Sr. D. Alberto Flaño Romero
Presidente de la Fundación Avanza
C/ Isaac Peral 43, 1º B
41701 – DOS HERMANAS (SEVILLA)

Madrid, 14 de diciembre de 2012

Se ha recibido en este Ministerio, escrito dirigido al Subdirector General de Inspección, para solicitar la intervención de la Alta Inspección del Estado a fin de que se investiguen y comprueben los hechos referenciados en dicho escrito y relacionados con los problemas que presentan los Niños de Altas Capacidades Intelectuales, Superdotados o Talentosos.

Argumenta en su solicitud que la razón de dirigirse a la Alta Inspección se debe a *“las competencias que tiene atribuidas en cuanto al seguimiento de las disposiciones y actos de las Comunidades Autónomas en materia educativa (...). Puesto que los actos de comprobación precisos para su específica misión no pueden ser actuaciones de la función pública ejecutiva autonómica, estando, por tanto, capacitado legalmente para intervenir no sólo en cuanto a homogeneización de normativas sino a inspección de los caso específicos.*

En este sentido, hemos de informarle que la Alta Inspección no tiene entre sus funciones el seguimiento de ACTOS que dicten las distintas Comunidades Autónomas.

En una primera aproximación a la naturaleza de la Alta Inspección, esta aparece vinculada al cumplimiento y garantía de las facultades atribuidas al Estado por el artículo 149.1.30ª de la Constitución.

Se concreta el objeto de la Alta Inspección en la garantía del cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos, concepto más amplio que entronca directamente con el artículo 27.8 de la Constitución, según el cual “los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las Leyes”.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en varias sentencias sobre la naturaleza de la Alta Inspección:

En la Sentencia 6/1982, de 22 de febrero se señaló como las competencias que le corresponden al Estado son esencialmente normativas, con la excepción de las funciones que pueda llevar a cabo la Alta Inspección.. Ahora bien, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), que enumera las funciones de esta institución, a la Alta Inspección le compete la comprobación de la ordenación general del sistema educativo en cuanto a modalidades, etapas, ciclos y especialidades de enseñanza, así como el número de cursos que en cada caso corresponda, comprobar la inclusión de los aspectos básicos del currículo dentro de los respectivos currículos autonómicos, el cumplimiento de las condiciones para la obtención de títulos, velar por las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en relación con la educación y verificar la adecuación de la concesión de subvenciones y becas a los criterios generales establecidos por el Estado.



No pueden confundirse los fines de "La Inspección Educativa" y "La Alta Inspección", ni duplicar la acción administrativa de aquella, ni vaciar de contenido, so pretexto de inspección, las competencias transferidas a las Comunidades Autónomas.

La Alta Inspección garantiza el cumplimiento y garantía de las facultades atribuidas al Estado. Requiere y debe aceptar una colaboración con la Administración autonómica, compatible con el respeto de las funciones legislativas, ejecutivas y de garantía del propio ordenamiento comunitario.

En la sentencia 32/83, el Tribunal Constitucional desarrolla estas ideas más detenidamente:

"La Alta Inspección constituye una competencia estatal de vigilancia, pero no un control genérico e indeterminado que implique dependencia jerárquica de las Comunidades Autónomas respecto a la Administración del Estado, sino un instrumento de verificación o fiscalización que puede llevar en su caso a instar la actuación de los controles constitucionales establecidos en relación con las Comunidades Autónomas, pero no a sustituirlos, convirtiendo a dicha Alta Inspección en un nuevo y autónomo mecanismo directo de control".

Términos como "supervisar" y "analizar", utilizados para definir las funciones de la Alta Inspección, "en modo alguno suponen un control, tutela o superioridad jerárquica o el ejercicio de una actividad limitadora de alguna competencia de la comunidad, sino tan solo el desarrollo de una actividad de tipo informativo o de comprobación".

De toda la jurisprudencia anterior habría que destacar:

- La Alta Inspección encierra una competencia estatal de vigilancia, instrumental al ejercicio de las competencias constitucionalmente reservadas al Estado, que se traduce en una actividad de tipo informativo o de comprobación.
- No puede convertirse en un nuevo y autónomo mecanismo directo de control, de tal forma que si de la actuación de la Alta Inspección se deduce algún incumplimiento de la legislación estatal, el Estado, en última instancia, deberá acudir a los procedimientos constitucionalmente previstos.

Ambas afirmaciones resultan plenamente coherentes con la doctrina de la STC 76/83, FJ 12:

"Pero al fijar el contenido y alcance de la función de vigilancia es preciso tener presente que la autonomía exige en principio, a su vez, que las actuaciones de la Administración autonómica no sean controladas por la Administración del Estado, no pudiendo impugnarse la validez o eficacia de dichas actuaciones sino a través de los mecanismos constitucionalmente previstos. Por ello el poder de vigilancia no puede colocar a las Comunidades Autónomas en una situación de dependencia jerárquica respecto de la Administración del Estado, pues (...) tal situación no resulta compatible con el principio de autonomía y con la esfera competencial que de éste deriva (...) el poder de vigilancia otorgado al Gobierno se concreta en la facultad de formular los requerimientos procedentes a fin de subsanar las deficiencias en su caso advertidas en la ejecución de la legislación del Estado por las Comunidades Autónomas, requerimientos, por otra parte, que no tienen carácter vinculante, (...) Así concretada la potestad de vigilancia, (...) no puede calificarse



de inconstitucional. La facultad de requerir no puede considerarse atribuida al Gobierno únicamente en los supuestos previstos en el artículo 155.1 de la Constitución y a los solos efectos de éste. El requerimiento constituye un trámite previo posible -y en ocasiones necesario- siempre que el Gobierno tenga reconocida alguna facultad de reacción ante órganos jurisdiccionales”.

Por tanto, el procedimiento de actuación de la Alta Inspección no configura en ningún caso un mecanismo de ejecución subsidiaria”, ya que, como en posteriores sentencias ha indicado el Tribunal Constitucional STC 227/88, las formas de control sustitutivo no han sido previstas por la Constitución en las relaciones ordinarias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Sólo en el caso de que la propia Administración educativa vulnere directamente la competencia básica o la norma estatal, o que una vez realizado el correspondiente requerimiento, no resultase el mismo atendido, podrá el Estado ejercer las correspondientes acciones y utilizar los mecanismos previstos en el ordenamiento general y educativo. En el caso contrario, en que un órgano de la Administración educativa y no esta directamente, sea el que incumpla, el Estado sólo puede hacer notar el incumplimiento y pedir a la Administración competente que actúe

No obstante lo anterior, tomamos en consideración todas y cada una de sus propuestas y las canalizaremos a través de los cauces reglamentarios, para una adecuada atención de los alumnos de altas capacidades intelectuales.

Un cordial saludo.

EL SUBDIRECTOR GENERAL,



Fdo.: Francisco J. Lavado Paradinas